



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURÍN



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"
Gerencia de Desarrollo Urbano



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 03-2024-GDU/MDL

Lurín, 06 de febrero del 2024

LA GERENCIA DE DESARROLLO URBANO DE LA MUNICIPALIDAD DE LURÍN

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 19325-2023 de fecha 04 de setiembre de 2023; la Referencia N° 002243-2023 de fecha 23 de octubre de 2023; la Referencia N° 0002628-2023 de fecha 27 de diciembre de 2023; el Informe Técnico N° 003-2024-AAON-SGOPCHU-GDU/ML de fecha 09 de enero de 2024, el Informe N° 010-2024-SGOPCHU-GDU/ML de fecha 09 de enero de 2024; el Informe Legal N° 02-2024-GJCCH/GDU/MDL de fecha 06 de febrero de 2024; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que: "Las Municipalidades provinciales y distritales son órganos del gobierno local, que cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; el cual otorga facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Referencia N° 0002628-2023 de fecha 27 de diciembre de 2023, la Asociación Santa Rosa de Lurín, representada por su presidente señor Santos Alejandro Figueroa Cerna (en adelante el administrado), interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 818-2023-SGOPCHU-GDU/ML de fecha 09 de noviembre de 2023, emitido por la Subgerencia de Obras Privadas, Catastro y Habilitaciones Urbanas, que resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Subgerencial N° 754-2023-SGOPCHU-GDU/ML de fecha 03 de octubre de 2023, solicitando que el superior jerárquico la revoque de forma íntegra declarándola nula y/o se deje sin efecto legal, en consecuencia se vuelva a calificar la Visación de Planos para fines de prescripción adquisitiva de dominio del predio ubicado en el Área remanente 2, zona B, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, inscrita en el Asiento C, de la Partida Registral N° 11582962 del Registro de Predios de Lima;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre la Facultad de contradicción regula que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Que, numeral 11.2 del artículo 11° de la precitada norma señala que: "La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo";

Que, del Recurso de Apelación interpuesto por el impugnante se advierte que: a) Ha sido interpuesto dentro del plazo de (15) días perentorios, conforme lo dispone el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; b) Cumple formalmente con los requisitos previstos en el artículo 124° de la referida norma;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURÍN



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"
Gerencia de Desarrollo Urbano

Que, el artículo 220° del "TUO de la LPAG", estipula que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

RESPECTO A LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN:

Que, como primer fundamento el recurrente refiere que el inciso 1) del quinto párrafo de la resolución cuestionada señala que, las observaciones de la documentación técnica, no presenta documentos subsanados, tales como: memoria descriptiva, plano perimétrico y localización, advirtiéndose el primer error, puesto que no pueden subsanar observaciones que nunca fueron requeridas por la Municipalidad de Lurín; por lo que la cuestionada resolución estaría incurriendo en la causal de nulidad conforme lo establece el inciso 2 del artículo 10) de la Ley 27444, en concordancia con el inciso 2 del artículo 3) del referido cuerpo normativo.

Sobre el particular, el inciso 1) del quinto párrafo y el sexto párrafo de la Resolución Subgerencial N° 818-2023-SGOPCHU-GDU/ML de fecha 09 de noviembre de 2023, señala expresamente lo siguiente:

"Que, de la revisión del recurso de Reconsideración presentado mediante Anexo Administrativo N° 002243 de fecha 23 de octubre de 2023, se indica con Informe Técnico N° 393-2023-AACN-SGOPCHU-GDU/ML de fecha 07 de noviembre de 2023:

- i. *De las observaciones de la documentación técnica, no presenta los documentos subsanados, tales como: memoria descriptiva, plano perimétrico y localización (del cual solicita, que se proceda a notificar para subsanar observaciones)"*

"Por lo tanto, de los documentos adjuntos en el proceso administrativo recurso de reconsideración, el administrado no presenta pruebas que permitan anular los fundamentos expuesto en la Resolución Subgerencial N° 754-2023-SGOPCHU-GDU/ML."

Que, el numeral 136.5 del artículo 136° del TUO de la LPAG, establece respecto a las observaciones de la documentación presentada en el procedimiento administrativo lo siguiente: **"Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2;**

Que, de manera concordante, el numeral 137.2 del artículo 137° de la precitada norma, sobre la subsanación documental, señala que: **"Las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad y en un solo documento, formular todas las observaciones y los requerimientos que correspondan."** (la negrita es nuestra);

Que, en virtud de lo señalado por el administrado y las normas antes citadas, se procedió a verificar los documentos emitidos en el procedimiento de Visación de Planos para fines de Prescripción Adquisitiva de Dominio, solicitada por el administrado, mediante Expediente Administrativo N°19235-2023 de fecha 04 de setiembre de 2023, observando los siguientes documentos emitidos:

- a) Con Expediente Administrativo N°19325-2023 de fecha 04 de setiembre de 2023, la Asociación Santa Rosa de Lurín, solicita la visación de planos para fines de prescripción adquisitiva de dominio del predio ubicado en el AREA REMANENTE 2, ubicado en la zona b, ubicado en la Asociación Santa Rosa de Lurín, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, inscrita en la en el Asiento C, de la Partida Registral N° 11582962 del Registro de Predios de Lima.
- b) Con Informe N° 363-2023-AACN-SGOPCHU-GDU/ML de fecha 02 de octubre de 2023, personal técnico de la Subgerencia de Obras Privadas, Catastro y Habilitaciones Urbanas, remite al Subgerente de dicha área, las observaciones realizadas respecto al trámite solicitado por el administrado, remitiendo la documentación para su conocimiento y fines pertinentes.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURÍN



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"
Gerencia de Desarrollo Urbano

- c) Mediante Resolución Subgerencial N° 754-2023-SGOPCHU-GDU/ML de fecha 03 de octubre de 2023, la Subgerencia de Obras Privadas, Catastro y Habilitaciones Urbanas, declara Improcedente el trámite iniciado mediante Exp. N° 19325-2023 por el administrado, por las consideraciones expuestas en la citada resolución.
- d) Con Referencia N° 002243-2023 de fecha 23 de octubre de 2023 el administrado, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Subgerencial N° 754-2023-SGOPCHU-GDU/ML de fecha 03 de octubre de 2023, argumentando que ha presentado nuevas pruebas, y con Referencia N° 0022339-2023 de fecha 08 de noviembre de 2023, adjunta folio omitido en el Expediente Administrativo N° 19325-2023.
- e) Con Informe N° 393-2023-AACN-SGOPCHU-GDU/ML de fecha 07 de noviembre de 2023, personal técnico de la Subgerencia de Obras Privadas, Catastro y Habilitaciones Urbanas, remite al Subgerente de dicha área, las observaciones realizadas respecto al Recurso de Reconsideración – Visación de Plano para Prescripción Adquisitiva de Dominio solicitado por el administrado.
- f) A través de la Resolución Subgerencial N° 818-2023-SGOPCHU-GDU/ML de fecha 09 de noviembre de 2023, se declara improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Subgerencial N° 754-2023-SGOPCHU-GDU/ML de fecha 03 de octubre de 2023, presentado por el administrado.



Que, sobre los actos afectados de nulidad, es necesario precisar que de conformidad con el inciso 5 del artículo 3° del TUO de la LPAG, es un requisito de validez del acto administrativo cumplir con el procedimiento regular, que estipula que el procedimiento Regular: "Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación";

Que, conforme se desprende de los actos emitidos por esta Comuna en el procedimiento administrativo de Visación de planos para fines de prescripción administrativa solicitada por el administrado, la Subgerencia de Obras Privadas, Catastro y Habilitaciones Urbanas, no cumplió con emplazar al administrado las observaciones advertidas, a fin de que realice la subsanación correspondiente para la continuación del procedimiento, ello en observancia de las normas precitadas en los párrafos que anteceden; por lo que, se encontraría incurso en la causal de nulidad establecida en el numeral 2) del artículo 10° del TUO de la LPAG, que prescribe: " El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14";

Que, como segundo fundamento el recurrente advierte que, en el inciso 2) del quinto párrafo de la resolución cuestionada, incurre en error, ya que las fotos que se adjuntan al recurso de reconsideración son solo de 4 hitos porque la finalidad es observar que el predio materia de visación se encuentra delimitado y no como erróneamente señala su despacho "que falta delimitar", pese que ese trabajo le corresponde al personal técnico de su institución, y teniendo en cuenta que no hubo requerimiento por la autoridad municipal para efectuar la subsanación de lo advertido; por lo que, la cuestionada resolución estaría incurriendo en la causal de nulidad establecida en el inciso 2 del artículo 10) de la Ley 27444;

Que, sobre el particular, el inciso II) del quinto párrafo, y el sexto párrafo de la Resolución Subgerencial N° 818-2023-SGOPCHU-GDU/ML de fecha 09 de noviembre de 2023, señala expresamente lo siguiente:

"Que, de la revisión del recurso de Reconsideración presentado mediante Anexo Administrativo N° 002243 de fecha 23 de octubre de 2023, se indica con Informe Técnico N° 393-2023-AACN-SGOPCHU-GDU/ML de fecha 07 de noviembre de 2023:

1. Respecto a la delimitación del predio materia de trámite, se adjunta imágenes de 4 hitos; sin embargo, a tener en cuenta que el plano adjunto en el expediente N° 19325-2023 se registra 65 vértices;"

"Por lo tanto, de los documentos adjuntos en el proceso administrativo recurso de reconsideración, el administrado no presenta pruebas que permitan anular los fundamentos expuesto en la Resolución Subgerencial N° 754-2023-SGOPCHU-GDU/ML."



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURÍN



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"
Gerencia de Desarrollo Urbano

Que, en virtud de lo señalado por el administrado, se procedió a verificar los documentos emitidos en el procedimiento de Visación de Planos para fines de Prescripción Adquisitiva de Dominio, solicitada por el administrado mediante Expediente Administrativo N°19235-2023 de fecha 04 de setiembre de 2023, el cual dio lugar a la emisión de la Resolución Subgerencial N° 818-2023-SGOPCHU-GDU/ML de fecha 09 de noviembre de 2023 (materia de apelación), observando que, la Subgerencia de Obras Privadas, Catastro y Habilitaciones Urbanas, no cumplió con emplazar al administrado las observaciones advertidas en el inciso II de la resolución recurrida, ello con la finalidad que realice la subsanación correspondiente, para la continuación del procedimiento, en observancia del numeral 136.5 del artículo 136° y 137.2 del artículo 137 del TUO de la LPAG, anteriormente señalados; por lo que, se encontraría incurso en la causal de nulidad establecida en el numeral 2) del artículo 10° del TUO de la LPAG, que prescribe: " El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14";

Que, como tercer, quinto y sexto fundamento el recurrente respecto de los incisos 3), 5) y 6) del quinto párrafo de la resolución cuestionada, señala que incurren en error y omisión preguntando: ¿qué de contrario o contraproducente tiene con el procedimiento de Visación de Planos que los documentos sean supuestamente para fines agrarios? Si lo que se pretende es demostrar la antigüedad de la data; reiterando además que la Ley 28689, Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73° de la Constitución Política del Perú, publicada el 23 de noviembre de 2010, cuando mi representada ya contaba con más de 10 años de posesión consolidada y considerando que ninguna norma es retroactiva, no afectando en nada al procedimiento de Visación de Planos; por lo que, la cuestionada resolución estaría incurriendo en la causal de nulidad establecida en el inciso 1 del artículo 10) de la Ley 27444 y transgrediendo el artículo 103° de la Constitución Política del Perú;

Que, es pertinente señalar que, la pretensión del administrado es referente a la visación de planos para fines de prescripción adquisitiva de dominio del predio ubicado en el AREA REMANENTE 2, zona b, del distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, inscrita en el Asiento C, de la Partida Registral N° 11582962 del Registro de Predios de Lima, con un área de 144,844.47 m2 que forma parte de un predio de mayor extensión de propiedad estatal de 531,562.30 m2 a nombre del Estado;

Que, sobre el particular, mediante Informe N° 393-2023-AACN-SGOPCHU-GDU/ML de fecha 07 de noviembre de 2023, personal técnico de la Subgerencia de Obras Privadas, Catastro y Habilitaciones Urbanas, en su análisis técnico, señala entre otros fundamentos que, el predio materia de trámite se encuentra dentro del ámbito del predio de mayor extensión inscrito en la Partida N° 11582962 del Registro de Predios que pertenece al Estado, y del análisis cartográfico, refiere que, respecto al Plan Vial Metropolitano, Lurín N° 341 y 1871, el inmueble se encuentra afectado por la Vía Metropolitana; concordantemente, mediante Informe Técnico N° 003-2024-AACN-SGOPCHU-GDU/ML de fecha 09 de enero de 2024, la referida Subgerencia, señala entre otras conclusiones que, el predio materia de trámite se localiza en propiedad del Estado con CUS 39140, conforme al convenio de Cooperación Interinstitucional la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN y la Municipalidad Distrital de Lurín, para la protección y cautela de los predios del Estado, y que conforme a la Ordenanza N° 1871-MML, Ordenanza que reemplaza los planos del anexo 4 de la Ordenanza N° 1814-MML, el predio se encuentra afectado por la vía metropolitana (Av. Prolongación Pachacútec);





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURÍN



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"
Gerencia de Desarrollo Urbano

Que, respecto de la propiedad, la Constitución de 1979, en su artículo 125° y 128° señalo que: **"la propiedad es inviolable"** y que **"los bienes públicos, cuyo uso es de todos, no son objeto de derechos privados"**; por su parte, el artículo 73° de la Constitución Política del Perú de 1993, promulgada el 29 de diciembre de 1993, entro en vigor a partir del 31 de diciembre de 1993, estableciendo respecto de la Propiedad que: **"Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles"**. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico." (El agregado es nuestro). **Conforme se desprende de las precitadas normas, tanto la constitución de 1993 y 1979 señalan que la propiedad no puede ser violada y que Estado da las garantías necesarias.**

Que, por su parte, mediante la Ley N° 29618, Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes de dominio privado estatal, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de noviembre de 2010, se establece que:

*"Artículo 1.- Presunción de la posesión del Estado respecto de los inmuebles de su propiedad
Se presume que el Estado es poseedor de todos los inmuebles de su propiedad."*

*"Artículo 2.- Declaración de imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal.
Declárase la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal."*

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. - Aplicación de la Ley núm. 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y su reglamento
Las personas naturales o jurídicas que, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentren ocupando inmuebles de propiedad estatal, con excepción de bienes municipales, que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley núm. 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y su reglamento pueden acogerse a los mecanismos de compraventa a valor comercial establecidos en dichas normas." (el agregado es nuestro)

Que, conforme se desprende de la Ley N° 29618, se ha establecido la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado del Estado, señalando que tanto las personas jurídicas que a la fecha de la entrada vigencia de la citada norma, se encuentren ocupando inmuebles de propiedad estatal, al cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y su reglamento, pueden acogerse a los mecanismos de compra a valor comercial establecidos en dichas normas; por estas consideraciones la pretensión del administrado en este extremo vendría en infundado;

Que, sin perjuicio de lo señalado y atendiendo a lo indicado en los párrafos precedentes, es propicio tener claro que la autoridad municipal no evalúa la procedencia o no de la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio, ello le corresponde ser evaluado a la autoridad judicial. La intervención municipal solo se circunscribe al trámite que debe realizar el interesado para la visación de planos, que aportara al proceso judicial de información clara y detallada sobre la descripción del bien, ubicación y medidas perimétricas, de manera que el juzgador tenga a bien evaluar su procedencia, debiendo tener presente la autoridad municipal, no puede transgredir las normas con rango superior;

Que, respecto del inciso 4) del quinto párrafo de la resolución recurrida, el recurrente señala que, la administración ha omitido en pronunciarse respecto del Certificado de Posesión de fecha 2011 y 2014, Constancia de la Subgerencia de Medio Ambiente de la Municipalidad de Lurín de fecha 2011; y Acta de Constatación de Posesión y vivencia de fecha 2012, ello en razón que no tienen absolutamente nada que decir, denotando total ausencia de motivación que todo acto administrativo debe tener; por lo que, incurre en la prohibición establecida en el inciso 6.3 del artículo 6° de la Ley N° 27444, y en la causal de nulidad establecida en el inciso 2) del artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, concordante con el inciso 4) del artículo 3° de la Ley N° 27444.

Que, sobre el particular, el inciso IV) del quinto párrafo, y el sexto párrafo de la Resolución Subgerencial N° 818-2023-SGOPCHU-GDU/ML de fecha 09 de noviembre de 2023, señala expresamente lo siguiente:





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURÍN



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"
Gerencia de Desarrollo Urbano

"IV. Además de Certificado de Posesión de fecha 2011 y 2014; constancia de la subgerencia de medio ambiente de la Municipalidad de Lurín de fecha 2011; y acta de constatación de posesión y vivencia de fecha 2012."

"Por lo tanto, de los documentos adjuntos en el proceso administrativo recurso de reconsideración, el administrado no presenta pruebas que permitan anular los fundamentos expuesto en la Resolución Subgerencial N° 754-2023-SGOPCHU-GDU/ML."

Que, sobre los actos afectados de nulidad, es necesario precisar que de conformidad con el inciso 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, es un requisito de validez del acto administrativo estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; disposición que guarda armonía con el numeral 6.1 del artículo 6° de la misma normativa que estipula que la motivación del acto administrativo: "debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado";

Que, la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, el debido procedimiento se encuentra consagrado como un principio del TUO de la LPAG, según el cual: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho (...);"

Que, siguiendo este orden de ideas, resulta oportuno especificar que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración que no respeten los principios y disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG, tal como lo dispone el en su artículo 10. En virtud de lo expuesto, y al verificarse que la Subgerencia de Obras Privadas, Catastro y Habilitaciones Urbanas, ha omitido pronunciarse sobre la documentación presentada por el administrado, limitándose a referir que el administrado no presenta pruebas que permitan anular los fundamentos expuestos en la Resolución Subgerencial N° 754-2023-SGOPCHU-GDU/ML, vulnerando el derecho a la debida motivación;

Que, por lo expuesto, es necesario declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Subgerencial N° 818-2023-SGOPCHU-GDU/ML de fecha 09 de noviembre de 2023, por haber sido emitido sin tener en cuenta el inciso 4 y 5 del artículo 3 y el inciso 1 del artículo 6 del TUO de la LPAG, precitados, incurriendo así en las causales de nulidad descritas en los numeral 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG: "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez";

Que, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al no contarse con los elementos suficientes para resolver el fondo del asunto; se dispone que las Subgerencia de obras Privadas, Catastro y Habilitaciones Urbanas, emita un nuevo pronunciamiento realizando una evaluación integral, coherente y fundamentando los argumentos por los cuales se le declara improcedente la solicitud de la administrada, debiéndose cumplir con el debido procedimiento administrativo y teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo que desarrolla el tercer, quinto y sexto fundamento de la presente resolución;

Que, mediante Informe Legal N° 02-2024-GJCCH/GDU/MDL de fecha 06 de febrero de 2024 la Asesora Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano, luego de efectuar la evaluación pertinente opina en que se declare fundado en parte el Recurso de Apelación interpuesto por la Asociación Santa Rosa de Lurín, representada por el señor Santos Alejandro Figueroa Cerna en calidad de presidente de la referida Asociación, contra la Resolución Subgerencial N° 818-2023-SGOPCHU-GDU/ML de fecha 09 de noviembre de 2023, en el extremo de haber infringido el inciso 4 y 5 del artículo 3 y el inciso 1 del artículo 6 del TUO de la LPAG, incurriendo así en las causales de nulidad descritas en los numeral 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, y consecuentemente la nulidad de los actos emitidos después del referido acto administrativo, conforme a las consideraciones y argumentos expuestos en el mismo;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURÍN



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"
Gerencia de Desarrollo Urbano

Estando a lo expuesto, de conformidad con las normas antes citadas y en uso de las facultades otorgadas en la Reglamente de Organización y Funciones (ROF) de esta Corporación edil, aprobada por Ordenanza Municipal N° 483-2023-/MDL de fecha 23 de noviembre de 2023, Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Ley N° 27444, Ley N° 29618, Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes de dominio privado estatal, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de noviembre de 2010, Constitución Política del Perú de 1993; y demás normas conexas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la Asociación Santa Rosa de Lurín, representada por el señor Santos Alejandro Figueroa Cerna en calidad de presidente, contra la Resolución Subgerencial N° 818-2023-SGOPCHU-GDU/ML de fecha 09 de noviembre de 2023, en el extremo de haber infringido el inciso 4 y 5 del artículo 3 y el inciso 1 del artículo 6 del TUO de la LPAG, incurriendo así en las causales de nulidad descritas en los numeral 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DECLARAR NULA** la Resolución Subgerencial N° 818-2023-SGOPCHU-GDU/ML de fecha 09 de noviembre de 2023, emitida por la Subgerencia de Obras Privadas, Catastro y Habilitaciones Urbanas de la Municipalidad de Lurín, debiendo retrotraerse, el procedimiento administrativo hasta el momento y/o etapa en la que se cometió el vicio o contravención normativa, debiendo la Subgerencia de Obras Privadas, Catastro y Habilitaciones Urbanas emitir un nuevo acto resolutive subsanado las observaciones advertidas y debidamente motivado, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. – **NOTIFICAR** la presente Resolución a la Asociación Santa Rosa de Lurín, representada por el señor Santos Alejandro Figueroa Cerna en calidad de presidente, para su conocimiento.

ARTICULO CUARTO. – **DEVOLVER** los actuados a la Subgerencia de Obras Privadas, Catastro y Habilitaciones Urbanas para el cumplimiento de los extremos de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO. - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información y Sistemas, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Lurín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURÍN

ING. JULIO CESAR CARRASCAL ZEGARRA
GERENTE DE DESARROLLO URBANO